

EN SUSCRIBIRSE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

EN SUSCRIBIRSE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE GOBIERNO. En Paris, G. A. SAUVIGNON, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and subscription periods (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó plie. e que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: «Granada 13 de Octubre de 1862 á las once y diez minutos de la noche.—SS. MM. han visitado hoy la Universidad literaria, algunas iglesias y los asilos de Beneficencia, asistiendo por la noche á los fuegos artificiales dispuestos en el paseo del Triunfo.—La presencia de SS. MM. hoy, como en los dias anteriores, no ha dejado un solo momento de excitar el más vivo entusiasmo de estos habitantes, de cuyo amor y lealtad llevan los Reyes un gran recuerdo.

Mañana proseguirán su viaje á Málaga, pernociando en Loja.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro-carriles.—Comisiones, subvenciones y contencioso.

Hmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la transferencia de la concesion del ferrocarril de Reus á Tarragona, hecha por la Sociedad general de Crédito en España en favor de la Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus; quedando esta subrogada para con el Gobierno en todos los derechos y obligaciones inherentes al contrato de concesion, y sujeta además á las condiciones impuestas por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio respecto á la formacion del capital social.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Granada 10 de Octubre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Habiendo suprimido el Gobierno de S. M. el Rey de Dinamarca el recargo de dos rigsdalers por lastre que exigia á los buques españoles que iban á cargar bacalao á Islandia, por la expedicion del permiso necesario al efecto, se pone en conocimiento del comercio que en lo sucesivo podrán dedicarse los Capitanes mercantes nacionales á esa navegacion con las mismas condiciones que los de los demás países.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REXINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Nicolás Galicia, y en su nombre el Licenciado D. Vicente Morales Diaz, apelado, sobre confirmacion ó revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Madrid en 12 de Marzo de 1861, por la que se dejó sin efecto la providencia del Gobernador de 23 de Junio de 1860, en que se impuso á Galicia la multa de 7.000 rs. como almacenista de vinos y licores sin estar inscrito en la matricula en tal concepto.

Visto: Vistos los antecedentes de este asunto, de los que resulta que en 1.º de Enero de 1860 D. Nicolás Galicia dió parte al Administrador de Hacienda pública manifestando que desde este dia abria una casa de comision de encargos, por lo que en 29 del mismo mes dispuso la Administracion que se le adicionase en la clase sexta, como agente de negocios:

Que en 14 de Abril acudió á la misma oficina expresando que la cuota que justamente debiera satisfacer era la de 458 rs.; pero que no habiéndose tenido en cuenta que una comision de encargos lo abarcaba todo sin ser algo, pues que solo momentáneamente era comerciante, agente de negocios, mercader &c., se le habian impuesto 612 rs., y de no haberse este caso previsto en la instruccion, se consultara con la Direccion.

Que despues reclamó á esta Superioridad, la que habiendo tomado informe de dos Agentes investigadores, quienes dijeron haber oido á Galicia que su ocupacion, además de activar toda clase de expedientes, era la de comprar y vender géneros de todas clases, caldos y demás líquidos, desestimó la instancia en 12 de Junio.

Que volvió á dirigir otra solicitud á la misma; y pedido informe á la Administracion de provincia, la que expresó que debía aprobarse la imposicion de la multa del duplo de la cuota de un año que como almacenista de licores estaba obligado á satisfacer, y cuyo tráfico quedaba justificado que ejercia además de la agencia general, segun podria verse en el expediente que acompañaba, si bien rogando que se le devolviera para terminarle, la referida Direccion en 28 de Julio declaró bien hecha la clasificacion, y dispuso que contribuyera al subsidio industrial en concepto de agente general:

Visto el expediente á que se refiere la Administracion de provincia, principiado en 30 de Mayo

de 1860, del que aparece: primero, un informe del Agente investigador expresando que reconocido el establecimiento abierto por Galicia en la calle de Preciados, 57, entresuelo, vió que en él se vendian vinos españoles y extranjeros por mayor y menor, habiéndole asegurado Galicia que él era vendedor, y que por eso habia dado parte á la Administracion en la instancia que la dirigió en solicitud de que se le relevase de la cuota de agente de negocios: segundo, un anuncio en el Diario de Avisos de Madrid, unido á las diligencias por el Investigador, su fecha 27 del referido mes de Mayo de 1860, en que se expresaba que en dicha casa y cuarto se vendian vinos y aguardientes, tanto españoles como extranjeros; y un impreso en que se daba á conocer la exposicion; y tercero, la providencia del Gobernador de 23 de Junio siguiente imponiendo á Galicia la multa de 7.000 rs., duplo de la cuota de un año.

Vistas la diligencia de notificacion extendida en el 28 del mencionado mes, y la solicitud que el interesado dirigió en el mismo dia al Presidente y Consejeros del Consejo provincial, manifestando que algunos cosecheros de vino, para dar á conocer sus caldos, le encargaron que se les vendiera en botellas, lo cual habia hecho eventualmente y no como cosa fija; y pidió que se le alzase la multa, habiendo resuelto el Gobernador en 19 de Julio que se dirigieran en forma al expresado Consejo de provincia:

Vista la demanda que en 29 del referido Julio formalizó ante esta corporacion, á la que acompañó los documentos siguientes: primero, un parte á la Administracion de 1.º de Enero de 1860 de haber abierto una casa de comision de encargos en la que habitaba calle de los Abades, 30, segundo izquierda: segundo, otro en 26 del referido mes de haber trasladado su comision á la calle de Preciados, 57, entresuelo izquierda: tercero, el recibo por el que consta que satisfizo 452 rs. del primer trimestre de 1860, al respecto de 611 rs. que le correspondieron en este año por su profesion de agente de negocios; y fundándose en estos documentos, expuso que habiéndosele clasificado como agente de negocios hizo el pago de la cuota que se le habia impuesto, si bien reclamó su rectificacion en diferentes escritos: que en ellos expresó haber recibido el encargo de vender en comision algunas partidas de vino y ron; que no habia incurrido en las penas marcadas por instruccion; y pidió que se dejara sin efecto la providencia del Gobernador, y en su virtud se declarase que no estaba obligado al pago de la multa que por ella se impuso:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que dijo que Galicia se hallaba matriculado en el subsidio industrial de 1860 como agente de negocios: que habiendo abierto un almacen de vinos al por mayor y menor en comision, no amplió su matricula á la nueva industria que empezó á ejercer: que segun el art. 7.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, el individuo que se ocupa por sí ó por sus dependientes en dos ó más industrias de las que se refieren en la tarifa núm. 1.º tenia que contribuir con la cuota que á cada uno correspondiera: que con arreglo al art. 45, todo el que ejerciera una industria sin haber obtenido el certificado de matricula se le debia imponer una multa que no bajase del duplo, y solicitó que se desestimara la demanda:

Vistos los escritos de réplica y réplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Visto el auto para mejor proveer, mandando unir al expediente dos ejemplares del Diario de Avisos de esta corte, presentados por el Promotor fiscal en el acto de la vista, siendo el uno de 15 de Enero de 1861, en que se anunciaba la venta de una Escritura numeraria con sus títulos correspondientes, cuyo encargado era Galicia; y otro de 18 del mismo mes y año, en que se anunciaba la venta de vinos en la calle de Preciados, 57:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 8 de Marzo de 1861 dejando sin efecto la providencia gubernativa de 23 de Junio de 1860, en cuanto por ella se impuso á Galicia la multa del duplo de la cuota de un año, y se mandó que se le devolviera la cantidad que por dicho concepto acreditara tener consignada:

Visto el escrito de apelacion propuesta por el Promotor fiscal:

Visto el de mi Fiscal mejorando el recurso en que pide que se revoque el fallo por improcedente á causa de no haberse interpuesto en tiempo el recurso contencioso contra la providencia gubernativa, ó cuando procedente fundada la demanda y digno de confirmacion el decreto del Gobernador:

Visto el del Licenciado D. Vicente Morales Diaz, á nombre del interesado, pidiendo que se confirme la sentencia apelada:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 para el establecimiento de la contribucion de subsidio industrial, y con especialidad sus artículos 13 y 45, y la Real orden de 4 de Junio de 1854, que señala el tiempo y forma de reclamar por la via contenciosa contra las resoluciones de los Gobernadores:

Vistas las tarifas que acompañan á dicho Real decreto, y especialmente la del núm. 1.º en su clase primera, que señala las cantidades con que han de contribuir, entre otros, los almacenistas que venden por mayor, ya de cuenta propia, ya en comision, vinos generosos, aguardientes y licores:

Vistas las mismas tarifas en cuanto se refieren á los agentes de diferentes clases:

Considerando, en cuanto á la procedencia de la via contenciosa, que al dirigirse Galicia en el mismo dia en que le fué hecho saber el decreto del Gobernador en una exposicion al Presidente y Consejeros del Consejo provincial pidiendo que se le alzase la multa, entablaba realmente la via contenciosa contra dicho decreto, y no fué culpa suya que la Administracion diese á este escrito giro gubernativo, siendo por lo mismo procedente la demanda posterior, que debe tenerse como ampliacion del recurso presentado dentro del plazo legal:

Considerando, en cuanto á la justicia de la sentencia apelada, que D. Nicolás Galicia vendió vinos y licores en almacen abierto, segun se deduce de su propia manifestacion y de los anuncios fijados al público, ejerciendo así la industria de almacenista claramente señalada en la clase primera de la tarifa número 1.º sin el correspondiente certificado de matricula:

Considerando que no le excusan ni son pruebas de buena fe, como supone el Consejo provincial, las

gestiones practicadas con la Administracion para obtenerla: primero, porque ellas nunca tuvieron por objeto la inclusion en la clase de almacenista, ni se ofreció Galicia á satisfacer, si así se declaraba, la cuota correspondiente; sino que, al contrario, siempre fueron encaminadas á que se le rebajase la cantidad que se le habia fijado como agente de negocios en virtud de su vaga declaracion, y á que en concepto de casa de comision se le autorizase para el ejercicio de otras industrias especificamente determinadas en las tarifas, como queda dicho: segundo, porque siendo ciertas las dudas que abrigaba sobre su inscripcion, y la extension que con ella podia dar á sus negocios, debió, procediendo de buena fe, esperar el resultado de sus instancias, y no proceder desde luego á ejercer la industria referida con la sola matricula de otra de muy inferior clase:

Considerando que tampoco puede tomarse como duda fundada para demostrar su buena fe la inteligencia que podia darse á su tráfico, porque no debia ocultársele que admitida tal inteligencia serian inútiles las clasificaciones de las tarifas, é improductiva la contribucion de subsidio; pues casi todas las industrias especificamente señaladas podrian ejercerse real ó fraudulentamente con la matricula de agencia de negocios ó casa de comision de encargos:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Francisco Tames Hévia, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, D. Modesto Lafuente, D. Francisco Gonzalez del Corral y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Madrid, y en confirmar la resolusion gubernativa en la parte que viene reclamada en la demanda.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolusion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Octubre de 1862: en los autos pendientes ante Nos per recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Caravaca y en la Sala primera de la Real Audiencia de Albalace por Doña Juliana Jover y Valera con Doña Concepcion Laborda y sus hijos Doña María Josefa, Doña Catalina y Doña Concepcion Hervás, representadas por sus respectivos maridos D. Marcos Baendit, D. Juan Pedro Laborda y D. Miguel Jimenez de Casarós, sobre reivindicacion de una hacienda de labor y de un cuarto de casa:

Resultando que en 27 de Setiembre de 1838 D. Miguel Puche y Bautista y Doña Juliana de Valera y Vera, su mujer, otorgaron escritura por la que vendieron á D. José Hervás una labor en el partido de Archivel, llamada La Fundacion, propia de Doña Juliana, como heredera de su madre, en precio de 75.000 rs.:

Resultando que en 18 de Julio de 1829 acudió Doña

Juliana Jover Valera y Vera al Corregidor de Chinchilla para que en atencion á su menor edad, y á tener necesidad de ejercitar acciones judiciales independientes de las que correspondian á su marido D. Miguel Puche y Bautista, como administrador legal de sus bienes, nombra- ba por su curador ad litem á D. Alonso Marin de Espinosa:

Resultando que habido por nombrado y discernido el cargo, acudió dicho Corregidor solicitando, en atencion á que la venta referida se habia hecho sin los requisitos necesarios para las de los bienes de menores, y á que era beneficioso y útil á su representada, porque su precio habia de servir para satisfacer las deudas que sus padres habian contraido, que se le admitiera la oportuna informacion y se la concediera licencia para ratificarla:

Resultando que dada la informacion, en la que los testigos dijeron que los padres de la menor habian contraido muchas deudas que esta no podia satisfacer, especialmente las que procedian de la compra de una hacienda hecha por D. Ginés Valera, y por la que pagaba una pension exorbitante, y concedida la autorizacion por auto de 24 de dicho mes y año, el referido curador, en nombre de su menor, ratificó la escritura de venta de la labor llamada La Fundacion, declarando que en ella se comprendia un cuarto de casa en el sitio de las Noguearicas, que se habia dejado de expresar en aquella:

Resultando que Doña Juliana Jover y Valera, viuda, entabló demanda en 28 de Julio de 1858 contra Doña Concepcion Laborda y sus hijas, como herederas de D. José Hervás, para que en virtud de la accion reivindicatoria de dominio que ejercitaba la entregasen y dejasen á su disposicion las fincas referidas, con los frutos producidos y debidos producir y abonos de los desperfectos ocasionados desde 27 de Setiembre de 1838, alegando para ello que la enajenacion habia sido nula por no haber precedido los requisitos de la ley; que la confirmacion otorgada por el curador ad litem no habia sido tambien por no tener validez la autorizacion judicial concedida para ella, habiéndose omitido requisitos esenciales, y demostrándose con la informacion que la venta era perjudicial á la menor, porque su precio habia de invertirse en pagar deudas extranas á la misma; que además no se habian satisfecho con él las de su padre D. Ginés Valera; que el cuarto de casa no habia sido comprendido en la primera venta, ni para su enajenacion habia precedido licencia de ninguna clase, y por último, que los demandados habian poseído de mala fe, por lo cual debian responder de los frutos y de los desperfectos, y de estos en todo caso:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda fundada en que, habiendo sido útil á la demandante la venta, no podia hacer reclamacion alguna contra ella; oponiendo además la excepcion de prescripcion atendida el tiempo trascurrido desde que tuvo lugar aquella:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Albalace en 9 de Febrero de 1861, condenando á Doña Concepcion Laborda é hijas á entregar á Doña Juliana Jover y Valera la hacienda titulada La Fundacion y el cuarto de casa de las Noguearicas, con los frutos producidos y debidos producir desde la contestacion á la demanda:

Resultando que las demandadas interpusieron recurso de casacion citando como infringidas la ley de Enjuiciamiento civil en atencion á que la demanda era posesoria, propuesta en juicio ordinario, y en la sentencia solo se fallaba sobre la posesion, autorizando un juicio no establecido en aquella contra lo dispuesto en su artículo 1415, mediante á que no hay otros juicios posesorios que los interdictos; la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que, para anular un contrato, es necesario pedirlo formalmente y obtenerlo del poder judicial, no bastando dar por supuesta la nulidad ni razonar sobre ella; la ley 18, tit. 29, Partida 3.ª sobre prescripcion; el espíritu de la 45 del mismo título y Partida, y la doctrina legal ya establecida y confirmada repetidas veces por este Supremo Tribunal; habiéndose citado en él la ley 8.ª, tit. 29, Partida 3.ª, y la doctrina

segun la que la omision de alguna de las formalidades que prescriben las leyes para la venta de los bienes de menores no es reclamable á título de menor de edad cuando ha trascurrido el cuatrienio legal sin haber hecho uso de la restitucion, doctrina proclamada en sentencia de este Supremo Tribunal de 1.º de Mayo de 1861:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que en este pleito se ha ejercitado la accion reivindicatoria fundada en pertenecer á la demandante el dominio de las cosas reclamadas en la demanda, con arreglo á la cual, seguidos los trámites del juicio ordinario, se ha dictado la sentencia; y que por consiguiente no se ha infringido el art. 1415 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni lo habria sido ningun otro, aun cuando la cita que de toda ella se hace sin concretarse, como está prevenido, á disposicion determinada, pudiera admitirse para interponer válidamente un recurso de casacion:

Considerando que habiendo sido el fundamento de la accion y objeto principal del debate la nulidad de la venta de los bienes, de que se trata, y recaído sobre este punto las pruebas suministradas por las partes, apoyándose en ella la Sala sentenciadora para resolver la cuestion en los términos que lo hace, no puede tener aplicacion ni haberse por lo tanto infringido la doctrina que respecto á este particular se cita:

Considerando que para que sea válida y eficaz la enajenacion de los bienes raíces de los menores es necesario que se haga con todos los requisitos y formalidades que prescriben las leyes, y que en la de la hacienda La Fundacion faltó el esencial de la subasta pública, porque aun suponiendo en la ratificacion hecha por el curador de la demandante todo el valor y fuerza que se la quiere dar, solo habria quedado subsanados los defectos de la informacion de necesidad y utilidad y de la licencia judicial:

Considerando que no habiendo podido adquirir el causante de las recurrentes ni estas el dominio de los bienes en cuestion, puesto que les constaba ó debian saber que pertenecian á una menor, no pudiendo aprovecharles la ignorancia del derecho, les obsta el defecto de título justo y de la buena fe, que la ley requiere, para invocarse en su favor la prescripcion ordinaria, y que por consiguiente no ha infringido la ejecutoria la 18, tit. 29 de la Partida 3.ª, que es una de las que sirven de fundamento:

Considerando que tampoco han podido serlo las leyes 8.ª y 15 del mismo título y Partida, ni la doctrina legal que en conformidad á esta se cita, pues la primera aunque tuviera oportuna aplicacion al punto litigioso, solo establece ciertos preceptos generales que reciben su cumplimiento de las disposiciones contenidas en otras; y en cuanto á la segunda, además de tratar de la prescripcion de las cosas muebles, evidencian los ejemplos que propone que no puede dársele la inteligencia que se pretende:

Y considerando que la sentencia de este Supremo Tribunal de 1.º de Mayo de 1861 recayó en un pleito en el que se discutian cuestiones diferentes de la que ha sido objeto del actual, y que por lo mismo no puede haber sido infringida la doctrina que en sus considerandos se establece:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Concepcion Laborda y sus hijas, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Albalace con la certificacion correspondiente.

«Visto por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Cola y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Hmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 8 de Octubre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Junio de 1862 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y de otros que se expresarán, cuya quema ha tenido efecto el dia de la fecha en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

Table with columns: Número de documentos, AMORTIZACION POR PAGO DE DEBITOS Y VARIOS RAMOS, INTERESES (Capitalizables, No capitalizables, En Deuda amortizable), TOTAL. Includes sub-sections for AMORTIZACION POR CONVERSIONES and RESUMEN.

Madrid 27 de Setiembre de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 18 de Noviembre próximo tendrá lugar en las minas de Almaden, y simultáneamente ante el Gobernador de la provincia de Granada, la subasta para contratar el surtido de cáñamo necesario en aquel establecimiento durante el próximo año de 1863 y seis primeros meses de 1864, bajo el tipo máximo admisible que oportunamente se fijará en pliego cerrado, y con sujeción a lo estipulado en las condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Dirección general y en los puntos del remate.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: «Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de cáñamo en rama para las minas de Almaden, correspondiente al año de 1863 y seis primeros meses de 1864, se comprometo a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de... cada arroba castellana (expresado por letra).»

Fecha, firma y domicilio del que suscribe. Madrid 10 de Octubre de 1862.—El Director general, José Gener.

El día 18 de Noviembre próximo tendrá lugar en las minas de Almaden la subasta para contratar el surtido de esparto tejido y torcido de aquel establecimiento durante el próximo año de 1863 y seis primeros meses de 1864, con sujeción a lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en aquellas minas.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: «Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de útiles de esparto tejido y torcido para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año de 1863 y seis primeros meses de 1864, se comprometo a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de... (expresado por letra).»

Fecha, firma y domicilio del que suscribe. Madrid 10 de Octubre de 1862.—El Director general, José Gener.

El día 20 de Noviembre próximo tendrá lugar en las minas de Almaden, y simultáneamente ante el Gobernador de la provincia de Cuenca, la subasta para contratar el surtido de maderas de pino necesarias en aquel establecimiento durante el próximo año de 1863 y seis primeros meses de 1864, bajo los tipos y condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Dirección general y en los puntos del remate.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: «Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de maderas de pino para el servicio del establecimiento de las minas de Almaden, correspondiente al año de 1863 y seis primeros meses de 1864, se comprometo a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de... por la totalidad de las que expresa la condición 2.ª (expresado por letra).»

Domicilio del que suscribe, fecha y firma. Madrid 10 de Octubre de 1862.—El Director general, José Gener.

Dirección de Hidrografía.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas a esta Dirección por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

COSTAS DE INGLATERRA.

Faro flotante del Mouse.

Docas del Támesis.

Segun anuncio de la Corporación de la Trinidad de Londres, debe haberse cambiado en 1.ª de Setiembre del corriente año el carácter y color de la luz del expresado faro flotante (1), el cual manifestará en lugar de la luz fija de color natural, otra luz verde giratoria con un destello cada 20 segundos, la cual alumbrará en lo sucesivo desde la puesta hasta la salida del sol.

NERVO VALIZAMIENTO DEL CANAL SOLENT.

Costa N. de la Isla Wight.

Con el objeto de facilitar la navegación del expresado canal los Lores Comisarios del Almirantazgo de Inglaterra han dispuesto que se valice del modo siguiente:

Placer de Saint Mary, con una boya pintada de blanco, fundada en el cantil NE. en 5/8 brazas de agua en bajamar, y bajo las siguientes demoras y distancias:

- La punta Egypt (la boya Gurnet se ve un poco por fuera de la punta) al N. 60. 30'. E.
La torre de Egglehurst, un poco por dentro de la punta Stansore al N. 31. 30'. E.
La estación del resguardo en Leppes al N. 17. 30'. E.
La estación del resguardo en Pitts Deep al N. 70. 0.
El faro superior de Hurst (2) al S. 78. 30'. O.
El centro del arbolado de Mount (extremo E. de Yarmouth) sobre la extremidad de punta Hamsted al S. 64. 0.
La alquería de North Close al S. 17. 30'. O.
La boya del placer Hamsted al S. 72. 0. 2 millas.

Placer de la roca Black, con una boya pintada de blanco, fundada en 11 brazas de agua un poco por fuera y al N. de la roca Black, que está frente de Yarmouth.

Las siguientes demoras están tomadas desde la boya: La torre más elevada del Resguardo en Yarmouth, edificada con el ángulo NE. de la muralla de la fortaleza al S. 67. 0.
La iglesia de Yarmouth al S. 64. 30'. E.
La punta Sconce al S. 74. 0.
El faro superior de Hurst (2) al N. 87. 30'. O.
La iglesia de Lynton al N. 82. 0.
La boya del placer Hamsted al N. 68. 0. E.

Próximamente á 26 brazas por la parte de adentro de la boya del placer de la roca Black, solo hay 6 1/2 pies de agua.

Placer Hamsted. La boya de color blanco que marca este placer, se ha trasladado algo más de 1/4 cable al NE. y colocado en el extremo NE. del mismo en 5 1/2 brazas de agua bajo las siguientes demoras.

- La alquería de North Close enfilada con la valiza del N. de la entrada del río de Newtown al S. 87. 0. E.
La punta Egypt (la boya Gurnet casi enfilada con la punta) al N. 64. 0. E.
La estación del resguardo en Pitts Deep al N. 36. 0.
La iglesia de Lynton al N. 67. 0.
El faro superior de Hurst (2) al S. 75. 30'. O.
La punta Sconce al S. 65. 0.
La parte más elevada del arbolado Mount, en Yarmouth, casi tocando por el S. con la meridional del arbolado Hill al S. 59. 30'. O.

Las demoras son verdaderas.—Variación en 1862 22' NO.

Madrid 8 de Octubre de 1862.—P. O. del Sr. Director, el Oficial de Detail, Pedro Riudavets.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados. D. Cipriano Ibañez. D. Frutos Lopez.

DIOCESIS DE ÁVILA.

- 98905 D. Cipriano Ibañez.
98906 D. Frutos Lopez.

(1) Véase Cuaderno de Faros de las costas occidentales y setentrionales de Europa, en 1.ª de Mayo de 1859, folio 204. (2) Idem... idem... idem... idem... idem 265.

Nombres de los interesados.

- 98907 D. José Perez.
98908 D. Juan Antonio Rodriguez.
DIOCESIS DE ASTORGA.
98909 D. Luis Rodriguez Valdonado.
DIOCESIS DE ALBARRACIN.
98910 D. Manuel Barbrán.
98911 D. José Gastán.
98912 D. Juan Francisco Gomez.
98913 D. Francisco Lázaro.
98914 D. José Moreno.
98915 D. Vicente Oquendo.
98916 D. Francisco Saucó.
98917 D. Juan Francisco Sanz.
98918 D. Tomás Sierra.
98919 D. Justo Sainz.

DIOCESIS DE BARCELONA.

- 98920 D. José Heixes.
DIOCESIS DE BADAJOZ.
98921 D. Bernardo Pinetel.

DIOCESIS DE BURGOS.

- 98922 D. Francisco Bafusio.
98923 D. Félix Barrio.
98924 D. Lorenzo Ballesteros.
98925 D. Cipriano Busto.
98926 D. Gaspar Eterna.
98927 D. Antonio Perez Urría.

DIOCESIS DE CALAHORRA.

- 98928 D. Juan Manuel Ortega.
98929 D. Baltasar Saenz Gonzalez.
98930 D. Pablo Soldevilla.
98931 D. Vicente Sanchez Cenzano.
98932 D. Mariano Saenz Cenzano.

DIOCESIS DE CARTAGENA.

- 98933 D. José Bellón.
98934 D. Martín Manco.
98935 D. Diego Marin Aparicio Garay.
98936 D. Miguel Ortega.
98937 D. Francisco Sola.

DIOCESIS DE ALBARRACIN.

- 98939 D. Juan Andrea.
98940 D. Juan Puerta.
98941 D. Antonio Ramos.
98942 D. Domingo Sanchez.

DIOCESIS DE CUENCA.

- 98943 D. Juan Manuel Huerta.
98944 D. Antonio Palomar.
98945 D. Vicente Sanz.

DIOCESIS DE CIUDAD-RODRIGO.

- 98946 D. Blas Lopez.

DIOCESIS DE GRANADA.

- 98947 D. Francisco de Paula Búrgos.

DIOCESIS DE HUESCA.

- 98948 D. Francisco Perez.

DIOCESIS DE LUGO.

- 98949 D. Ramon Rubianes.

DIOCESIS DE LÉRIDA.

- 98950 D. Lorenzo Castañeda.
98951 D. Pedro Serra.

DIOCESIS DE MÁLAGA.

- 98952 D. Vicente Olivares.
98953 D. Antonio Manuel Ruiz.

DIOCESIS DE MONDODÉO.

- 98954 D. Francisco Diaz.
98955 D. Francisco Fernandez Rios.

DIOCESIS DE OSMA.

- 98956 D. José Antonio Bello.

DIOCESIS DE ORENSE.

- 98957 D. José Alonso.
98958 D. Alonso Alvarez de Castro.

DIOCESIS DE PALENCIA.

- 98959 D. Mauro Fernandez.

DIOCESIS DE PLASENCIA.

- 98960 D. José María Barrio.
98961 D. Juan Luciano Bueno.
98962 D. Miguel del Castillo y Zúñiga.

DIOCESIS DE PAMPLONA.

- 98963 D. Pedro Labaiza.

DIOCESIS DE SANTANDER.

- 98964 D. Buenaventura Galan.
98965 D. Joaquín de la Gándara.
98966 D. Francisco Antonio Gonzalez Riancho.
98967 D. José Gonzalez del Valle.

DIOCESIS DE ZARAGOZA.

- 98968 D. Manuel Sancho.

DIOCESIS DE ASTORGA.

- 98969 D. Manuel Arias.
98970 D. Pedro Blanco.
98971 D. Agustín García.
98972 D. Baltasar Garcia.
98973 D. Juan Morán.

DIOCESIS DE PALENCIA.

- 98974 D. Félix Barrio.
98975 D. Mariano Cuadrado.
98976 D. Vicente Chacón.
98977 D. Manuel Calvo.
98978 D. Eugenio Calle.
98979 D. Manuel Escudero.
98980 D. Leandro Escobar.
98981 D. Andrés Fernandez.
98982 D. Francisco Fernandez.
98983 D. Juan Franco.

DIOCESIS DE PAMPLONA.

- 98984 D. Gervasio Lisarri.
98985 D. Lorenzo Lacruz.
98986 D. José Lacunza.
98987 D. Francisco Licinga.
98988 D. Martín Lizarraga.
98989 D. Juan Cruz Lacunza.
98990 D. Ignacio Lopez de Jimir.
98991 D. Sebastian Lopez Goicoechea.
98992 D. Eusebio Larrainendi.
98993 D. Javier Larramendi.
98994 D. Manuel Lizarra.
98995 D. Francisco Lizarrondo.
98996 D. Manuel Lázaro.
98997 D. Francisco Larumbe.
98998 D. Blas Sarria.

DIOCESIS DE ASTORGA.

- 98999 D. Ramon Blanco.
99000 D. Juan Bardón.
99001 D. Francisco Barrio.
99002 D. Santiago Cadenas.

DIOCESIS DE PALENCIA.

- 99003 D. Antonio Castilla.
99004 D. Miguel Cabillo.
99005 D. Alejandro Elias.
99006 D. José Estévez.
99007 D. Vicente de la Fuente.
99008 D. Domingo Flores.
99009 D. Juan Antonio Gomez.
99010 D. Santiago Garcia.
99011 D. Bonifacio Garcia.
99012 D. Agustín Gomez.

DIOCESIS DE PAMPLONA.

- 99013 D. Julian Lopez.
99014 D. José Lotegui.
99015 D. Francisco Leza.
99016 D. Felipe Lezau.
99017 D. José Ramon Larrumbe.
99018 D. Manuel Lara.
99019 D. José María Lopez.
99020 D. José Latasa.
99021 D. Pascual Lenin.
99022 D. Miguel José Laurragu.
99023 D. Gabriel Latasa.
99024 D. José Santos Lacarra.
99025 D. Rafael Lauder.
99026 D. Ramon Ladron de Guevara.
99027 D. Juan Cruz Lacunza.

DIOCESIS DE SIGÜENZA.

- 99028 D. Juan Abril.

Nombres de los interesados.

- 99029 D. Lorenzo Doval.
99030 D. Felipe Quintana.
DIOCESIS DE BARCELONA.
99031 D. Miguel Ferrando.
DIOCESIS DE CARTAGENA.
99032 D. Miguel Saenz de la Parra.
99033 D. José Moñino.
DIOCESIS DE IBIZA.
99034 Ilmo. Sr. D. Basilio Antonio Carrasco Hermandano.

DIOCESIS DE PALENCIA.

- 99035 D. Remigio Escobar.
99036 D. Roque Elias.
99037 D. Pedro Estévez.
99038 D. José Espinosa.
99039 D. José de la Fuente.
99040 D. Juan Fernandez.
99041 D. Leon Fernandez.
99042 D. Marcos Fernandez.
99043 D. Miguel Franco.
99044 D. Tomás Frutos.

DIOCESIS DE PAMPLONA.

- 99045 D. Matias Lopez.
99046 D. Rodrigo Lopez de Diosolito.
99047 D. Francisco Lopez de Goicoechea.
99048 D. Juan Bautista Lizarrondo.
99049 D. Esteban Lazcano.
99050 D. Miguel Lazcano.
99051 D. Alejandro Leon.
99052 D. José Francisco Lopez-Laza.
99053 D. Javier Ramon Lacoizqueta.
99054 D. José Lapuerta.
99055 D. José Joaquín Lapuñara.
99056 D. José Ramon Laregui.
99057 D. Ignacio Latasa.
99058 D. Pedro Ramon Lancuaba.

DIOCESIS DE CARTAGENA.

- 99059 D. José Santísima Trinidad Ejea.

DIOCESIS DE CALAHORRA.

- 99060 D. Aniceto Toribio Pascual.

DIOCESIS DE GEROZA.

- 99061 D. Salvador Pajes.
99062 D. Jeronimo Pagés.
99063 D. José Pagés y Batllé.
99064 D. Luis Roura.
99065 D. Antonio Roura.
99066 D. Narciso Roura.
99067 D. Gaspar Sabates.

DIOCESIS DE PAMPLONA.

- 99068 D. Manuel Labiano.
99069 D. Joaquín Lazcano.
99070 D. José Lereu.
99071 D. Fermín Lasa.
99072 D. José Leoz.
99073 D. Francisco Lizarra.
99074 D. Ignacio Marcano.
99075 D. Anastasio Moreno.
99076 D. Martín Munuera.
99077 D. Basilio Muruz.
99078 D. José María Muruz.
99079 D. Miguel Mieres.
99080 D. Pedro Miguel Javier Midence.
99081 D. Ignacio Midence.
99082 D. Martín Moleres.
99083 D. Narciso Moleres.

DIOCESIS DE SEGOVIA.

- 99084 D. Ceferino Lázaro.

DIOCESIS DE SIGÜENZA.

- 99085 D. Arcadio del Molino Palacios.

DIOCESIS DE TOLEDO.

- 99086 D. Ignacio Cuesta.
99087 D. Ángel Cayetano Gonzalez Espuela.
99088 D. Blas Martínez Vivo.

Madrid 12 de Setiembre de 1862.—El Secretario, Anonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar.

En virtud del anuncio inserto en los periódicos oficiales de esta corte del 5 del corriente, se celebró el 10 del mismo en estas oficinas la subasta pública para la compra de títulos del 3 por 100 consolidado y diferido por mitad, bastante á emplear cien millones de reales efectivos destinados por el Consejo á este objeto.

Leído el tipo señalado por el Consejo, que era á 51,25 por 100 para la adquisición de la Deuda del 3 por 100 consolidado, y á 45,85 por 100 para la del 3 por 100 diferido, se procedió á la apertura de los pliegos que contenían las proposiciones para la subasta, resultando no ser admisible por exceder del tipo inculcado una de diferido, y siendo admitidas por estar comprendidas dentro del mismo las siguientes:

- Una de D. Ricardo Arana, de 400.000 rs. nominales del 3 por 100 consolidado, á 51,25 por 100.
Otra del mismo, de 800.000 rs. nominales del 3 por 100 diferido, á 45,85.
Y otra de D. Francisco Sempelayo, de 500.000 reales nominales del 3 por 100 diferido, á 45,85.

En junto 400.000 rs. nominales 3 por 100 consolidado. ( 4.300.000 rs. nominales 3 por 100 diferido.

La numeración y serie de los títulos es la siguiente: 3 títulos, serie C, números 10.047, 13.762 y 13.763, á 10.000 rs. uno 30.000
4 » » D, número 1.581, á 5.000 rs. uno 20.000
5 » » E, números 2.557, 15.459 y 21.919, á 50.000 rs. uno 250.000
1 » » F, número 10.151, á 100.000

40 títulos del 3 por 100 consolidado. 400.000
4 títulos, serie A, número: 5.817, 22.253, 2.222 y 2.232, á 4.000 reales uno 16.000
4 » » B, número 9.768, á 4.000 reales uno 16.000
26 » » D, número 11.021, á 1.000 reales uno 26.000
26 » » D, números 5.303, 5.768, 6.342, 14.520, 15.427, 15.398, 16.390, 16.418, 12.287, 12.419, 6.151 á 5.000 rs. uno 130.000
32.103, 38.105, 38.253 y 33.254, á 48.000 rs. uno 1.248.000

32 títulos del 3 por 100 diferido. 1.300.000

Madrid 13 de Octubre de 1862.—El Brigadier Secretario, Mariano P. de los Cobos.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Medicina legal y Toxicología, vacantes en las Universidades de Granada y Santiago.

Los señores opositores á estas cátedras se presentarán el jueves 16 del corriente, á las cuatro de tarde, en la Facultad de Medicina para dar principio á los ejercicios.

Madrid 13 de Octubre de 1862.—El Secretario del Tribunal, Mariano Benavente.

Gobierno de la provincia de Soría.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Cirujales, en esta provincia, dotada con el sueldo de 1.500 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigen sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 11 de Octubre de 1862.—G. L. Manuel Sanz Garcia.

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Tardienta, en esta provincia, se halla vacante por deposición

del que la obtiene: su dotación consiste en 1.800 rs. vn. consignados en el presupuesto del presente año, y desde 1.ª de Enero de 1863 en adelante la de 5.000 rs., acordada por la Municipalidad y aprobada por este Gobierno.

Los aspirantes dirigen sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Huesca 10 de Octubre de 1862.—Juan Alonso Colmenares. 3522

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

La Secretaría del Ayuntamiento de Moyuela, dotada con 2.800 rs. anuales, se halla vacante por dimisión del que la obtiene.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigen sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de un mes, contado desde el día en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que serán preferidos los que reúnan las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zaragoza 10 de Octubre de 1862.—El V. del C. G. L. Jorge Barber. 5539

Gobierno de la provincia de Navarra.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 3 de Octubre de 1856, he dispuesto que se anuncie la subasta del Boletín oficial de la provincia. Los que deseen interponerse en la licitación, que tendrá lugar en mi despacho á las tres de la tarde del domingo 2 de Noviembre próximo, dirigen las proposiciones á este Gobierno de provincia hasta el 31 de Octubre por la noche, ó las depositarán en la caja con buzón que se halla colocada en su portería.

Además de las condiciones que se expresan en el pliego que se inserta á continuación, deberán acreditar los proponentes que tienen establecido tipográfico suficiente para el tipo de impresos, cartas y deméas útiles necesarios para la impresión, y haber efectuado el depósito de los 8.000 rs., cuya cantidad permanecerá íntegra como fianza en la Tesorería de esta provincia todo el tiempo que durare el contrato de arrendamiento, como tambien que será de su cuenta el importe del franqueo previo por medio del timbre. El precio que ha de servir de tipo para el remate es el de 21.000 rs. vn. y las proposiciones se harán á rebajar de dicha cantidad.

Pamplona 28 de Setiembre de 1862.—C. Vizconde del Cerro. 5543

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de publicarse el Boletín oficial para el año de 1863.

1.ª La subasta de la impresión del Boletín oficial para el año próximo ha de verificarse el día 2 de Noviembre próximo.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se dirigen á este Gobierno por el correo, ó se depositan en la caja-buzón colocada al efecto en la portería del mismo.

3.ª El día 2 de Noviembre, á las tres de la tarde, el Excmo. Sr. Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, el Secretario del Gobierno y el Oficial Intendente, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan remitido por el correo ó se hayan depositado en la caja-buzón, oyendo en todas las dudas que ocurran en el acto de la subasta á los tres Sres. Diputados asistentes.

4.ª Por el Secretario del Gobierno se procederá á la lectura de los pliegos en voz clara é inteligible; se presentarán á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguna se quiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se apuntará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones no hayan de hacerse han de ser uniformes en todo métrico en el precio que ofrece, y han de contener las condiciones siguientes: 1.ª D. N. N., vecino de..., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Navarra los lunes, miércoles y viernes de cada semana en el año próximo de 1863, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicación á los demás suscritores de los pueblos de la provincia.

2.ª Ha de insertarse en el Boletín, bajo el epígrafe de Artículo de oficio, todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación, observando para ello el orden siguiente:

- Del Gobierno de la provincia.
De la Diputación provincial.
Del Gobierno militar.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del territorio.
De los Juzgados.

El que suscribe, vecino de... calle de... número... se obliga a hacer las impresiones y libros asignados en el presupuesto de... que obra de manifiesto en la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia en la cantidad de... (en letra) reales vellón, con entera sujeción al pliego de condiciones que le acompaña.

Esta Administración, en cumplimiento de lo resuelto por la Dirección general de Consumos en 26 de Setiembre último, y de acuerdo con el Sr. Gobernador civil de la provincia, sata a pública subasta, que deberá tener efecto el día 10 de Noviembre próximo, y hora de doce de mañana, en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en la Sala capitular del ilustre Ayuntamiento de esta capital, por el término de tres años, á contar desde el 1.º de Enero de 1863, los derechos de consumos del Ayuntamiento de Barbadeños, bajo los tipos que se marcan en el presupuesto que se publica á continuación, y las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 113, y Gaceta de Madrid, correspondiente al día 1.º del actual, á cuyo Ayuntamiento, si dentro de los cinco días de anunciada la subasta se compromete á satisfacer la cantidad señalada por base para el remate le será adjudicado, quedando el acto sin efecto.

Oronse 10 de Octubre de 1862.—P. S., Florentino M. de Monge. 5516

PRESUPUESTO DE CONSUMOS DEL AYUNTAMIENTO DE BARBADEÑOS.

Presupuesto formado por esta Administración, que deberá servir de base para el arrendo de los derechos de consumos del Ayuntamiento que se cita, con libertad de ventas, en la cantidad de 41,000 reales, designada por el Sr. Gobernador, de acuerdo con esta principal, mandando celebrar la subasta de los mismos derechos, siendo estos los correspondientes á la población de primera clase de la tarifa núm. 1.ª que pertenece dicho pueblo, unida á la ley de 25 de Noviembre de 1859.

Table with 3 columns: Especies, Unidad, Importe de los derechos segun dicha tarifa. Rows include Vino, Aceite, Carnes, Aguadientes, Vinagre, Jabon.

Importe de los derechos segun dicha tarifa. Reales vellón. 41,000

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Pontevedra. Pliego de condiciones que forma esta Administración principal para el remate en pública subasta de las impresiones y libros que se conciben necesarios para el servicio especial de la administración y recaudación de los derechos de consumos en esta capital y ciudad de Vigo y año inmediato de 1863, bajo el tipo de 6.940 rs. fijado en el presupuesto.

1.º El presupuesto, pliego de condiciones y modelos de las impresiones que se contratan estarán de manifiesto en la Administración principal de Hacienda pública de la provincia desde el día que tenga efecto su publicación en la Gaceta, Boletín oficial y edictos fijados en los sitios y parajes más públicos de la capital.

2.º El remate se celebrará en el palacio provincial y despacho del Sr. Gobernador el día 20 del corriente año, á las diez de la mañana, ante dicha Autoridad, y con asistencia del Administrador principal de Hacienda pública, Fiscal y E-cribano del ramo encargado de dar fe del acto, después de transcurridos los 30 días de la publicación del anuncio en los periódicos y puntos anteriormente señalados.

3.º Las proposiciones que se presenten para su remate tendrán efecto por el sistema de pliegos cerrados, sufriendo en un todo al modelo que aparece al final de este presupuesto, y de cualquier otra que se conciben en sus circunstancias, y de cualquier otra que se conciben en el presupuesto, no solo no serán admisibles, sino que se declararán nulas y de ningún valor.

4.º Los licitadores que pretendan tomar parte en este contrato depositarán en la Caja sucausal de la provincia la cantidad de 300 rs., y acompañarán al pliego que contiene la proposición que presentan la carta de pago de su referencia en prueba de su realización.

5.º El pliego antes referido será rubricado en su cubierta por el interesado, y depositado en la urna que está fijada en el local del remate; pero sin acción ni pretexto alguno á retirarlo después de hecho su depósito en aquella.

6.º Dada la hora fijada en la condición 2.ª, el Sr. Gobernador, Presidente de la mesa, procederá á abrir pliego por pliego de los que contiene la urna, y de su contenido hará lectura, que tomará nota el Escribano, con objeto luego, y terminada la operación, de poder publicar el resultado que aquellos ofrecen y por el orden que corresponda para satisfacer sus deseos de los concurrentes.

7.º En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, tendrá entonces efecto entre sus autores la licitación á pública voz y puja á la llana con objeto de que resulte un solo rematante.

8.º Concluido que sea el acto del remate, se devolverá desde luego los documentos del depósito á los licitadores que los hubiesen presentado, á excepción del que pertenece al rematante, que se conservará como seguridad de su contrato; y en la obligación, además de ello, de presentar en el término de 48 horas un fiador abonado á satisfacción de la Junta.

9.º Hecho esto se admitirá original el expediente á la aprobación de la Superioridad; y obtiene y notificada que sea, otorgará el rematante la competente escritura de fianza con garantía de su proposición.

10.º Los gastos que origine este expediente y los honorarios que resulten de su formación serán de cuenta del rematante.

11.º Para el caso de negarse á otorgar el rematante la citada escritura, y de no presentar el fiador en el término marcado en la condición 8.ª, se determinará la responsabilidad en que incurra, al tenor de lo prescrito en el Real decreto de instrucción de 27 de Febrero y 15 de Setiembre de 1852, bajo los efectos de las declaraciones siguientes:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte de la primera á la segunda subasta.

estricta sujeción á los modelos á los unidos. Que la encuadernación de los libros se efectuará precisamente en pasta holandesa, y los cuadernos de talon y libretas con cubierta de papel pintado, todo contraforrado y con sus correspondientes tarjetas.

14.º Que el importe del remate le será satisfecho de una sola vez por la Tesorería de la provincia, previa la necesaria consignación de fondos que la Dirección general del Tesoro público remitirá en su día, después que entregue en la Administración todos los libros é impresiones en el plazo que media desde 15 de Diciembre del corriente año al 15 de Enero del siguiente.

15.º Y última. Que el rematante queda obligado á suministrar á la Administración, si esta se lo exigiese, una unidad más de los impresos contratados por la mitad del precio que prevaleza en el remate.

Pontevedra 26 de Julio de 1862.—El Administrador, P. O., Joaquín Hernández Somoza.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., entiendo del anuncio publicado con fecha... del mes de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen en su día, para la adjudicación en pública subasta de los libros é impresiones necesarias para el servicio de los derechos y recaudación de consumos de esta capital y ciudad de Vigo, se comprometo á tomar á mi cargo estos trabajos, con estricta sujeción á su pliego, presupuestos y modelos que la examinado, por la cantidad de...

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia. El miércoles 12 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Sr. Gobernador de esta provincia y en su despacho el remate por pliegos cerrados, según el modelo que se inserta á continuación, para la adquisición por la Hacienda de los libros é impresiones necesarias para el servicio especial de la contribución de consumos de esta capital en el inmediato año de 1863, bajo el tipo de 13.688 rs. vn. de que no podrá exceder ninguna proposición, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Administración hasta una hora antes de la señalada para el remate. En el acto de presentar los licitadores los pliegos cerrados de que queda hecho mérito, acreditarán haber entregado en la Caja de Depósitos 300 rs. vn. en concepto de fianza; y si en el examen de los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, se concederá una licitación por solos cinco minutos, en la que únicamente tomarán parte los autores de las que hubiesen causado el empate.

Valencia 41 de Octubre de 1862.—Pedro L. Nogueira. 5519

Modelo de proposición. El abajo firmado, me obligo á entregar en la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia todas las impresiones y libros necesarios para el servicio especial de la contribución de consumos de esta capital en el año de 1863, comprendidos en el presupuesto y con sujeción á cuanto se establece por el pliego de condiciones y su adicional, al cual me sujeto enteramente, y por lo que ha de abonarme la Hacienda...

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Málaga. Con arreglo á lo determinado por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas en orden de 30 de Agosto último, y en consecuencia con lo que se dispone en el art. 22 de la instrucción de 25 de Diciembre de 1856, se anuncia en pública subasta los derechos totales de la contribución de consumos en los años de 1863, 1864 y 1865 del pueblo de Mijas, con sujeción á las condiciones establecidas en el pliego unido al expediente de la referencia que se halla inserto en el Boletín oficial de la provincia del día 27 de Setiembre último.

La subasta se celebrará simultáneamente en esta Administración, y ante el delegado que nombre la misma en dicho pueblo, el día 21 del corriente mes, á las dos de la tarde, hasta cuya hora serán admitidos en dichas oficinas los pliegos cerrados de proposición que se presenten, que deberán hallarse extendidos con entera conformidad al modelo que subsigue, acompañando á los mismos la carta de pago del depósito previo del importe del 2 por 100 del cupo á que la proposición se refiere.

Los tipos señalados en cada una de las partidas comprendidas en la instrucción citada, y como población comprendida en la clase 2.ª de la tarifa núm. 1.ª, aprobada por la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, son los siguientes:

Table with 3 columns: Especies, Derecho de la unidad, Importe. Rows include Vino comun del reino, Aceite de oliva, Carnes de cañra, Tocino fresco, Azúcar estado, Aguardiente y licorosa, Vinagre, Jabon.

Y en la citada población se hallan recargadas las especies con un 100 por 100 para atender á los gastos provinciales y municipales.

Y para su debida publicidad ha acordado esta Administración insertar el presente en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, fijándose además en los sitios públicos del citado pueblo.

Málaga 3 de Octubre de 1862.—José Castellón. 5520

Modelo de proposición. D. F. de T., de tal parte, se obliga á llevar en arrendamiento los derechos de 1863, 1864 y 1865 los derechos de consumos de Mijas por la cantidad de... (expresada en letra) por lo respectivo al Tesoro, con entera sujeción al pliego de condiciones formadas al efecto por la Administración de Hacienda pública de Málaga.

Sobre del pliego cerrado que ha de contener la anterior proposición y carta de pago del depósito: «Proposición del arriendo de los derechos de consumos de Mijas por los años de 1863, 1864 y 1865.»

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Sevilla. De doce á una del día 16 de Noviembre próximo tendrá efecto la subasta para las obras de la casa cede del Aire, núm. 39, de esta ciudad, á consecuencia del fuego ocurrido el 9 de Julio último, bajo el tipo de 1.120 rs. en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, bajo su presidencia, con la asistencia de los señores Intendente y E-cribano de Hacienda, debiendo atender los licitadores á las condiciones facultativas y económicas que á continuación se expresan.

Sevilla 40 de Octubre de 1862.—El Administrador, Agustín Carbonell y Cerdanas. 5518

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administración para subastar la obra de reparación de la casa calle del Aire, núm. 39, en esta ciudad.

1.º El remate se verificará en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, bajo su presidencia, con su asistencia, la del Oficial primero Interventor y E-cribano mayor de Propiedades, á los 30 días contados desde la publicación del anuncio en la Gaceta, Boletín oficial de esta provincia y carteles de avisos, de doce á una del día...

2.º No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 1.120 rs., importe del presupuesto.

3.º Llegado el día, y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pie se expresa, y por medio de pliegos cerrados cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá si se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 1 por 100 del importe del presupuesto, debiendo numerarse hasta el 5 por 100 de aquel el cuyo favor queda el remate, cantidad que ha de servir de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración, tomándose nota del contenido por el secretario de la subasta, que publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado proposición más ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que reciba la aprobación superior.

7.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitación oral por espacio de 10 minutos entre los que causen el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobación superior.

La persona ó personas á cuyo favor haya quedado el remate se obligará á dar principio á las obras dentro del plazo de ocho días, contados desde el día en que se hubiere aprobado el remate, y terminadas con sujeción al pliego de condiciones facultativas, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, quedando sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

9.º Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construida con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de algunas de las condiciones establecidas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en un breve plazo, que se le fijará, las que no fueron admisibles, y si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstrucción se hiciere en parte, se procederá á ejecutarla por la Administración á cuenta del mismo contratista.

10.º En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones establecidas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10 y 11, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimientos administrativos que trata el art. 14 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma, y la responsabilidad absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11.º La cantidad por que quede rematada la obra se satisfará al contratista tan luego como acredite haberla construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la regla 9.ª, á cuyo fin cuidará la Administración de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12.º Será de cuenta del rematante los gastos que ocasione el expediente de subasta, otorgamiento de escritura y reconocimiento de la obra.

13.º La duración de la obra será de ocho días, según opinión facultativa.

Modelo de proposición. D. F. de T., vecino de..., se obliga á ejecutar de su cuenta la obra de reparación de la casa calle del Aire, núm. 39, de esta ciudad, anunciada en el Boletín oficial de esta provincia, en la cantidad de..., por letra, con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

Administración principal de Consumos de la provincia de Zamora. En virtud de Real orden de 17 de Setiembre último y autorización de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, fecha 2 del corriente, se procede al arriendo para los tres años de 1863, 64 y 65 de la contribución de consumos de esta capital y por el precio de 483.517 rs., que servirán de tipo á la subasta.

Los derechos señalados en la tarifa núm. 1.ª en la en punto de la tarifa del día 10 de Noviembre próximo en la Dirección general del ramo y en el Gobierno de esta provincia, por el sistema de pliegos cerrados, según y bajo las reglas consignadas en el pliego de condiciones generales que se inserta á continuación.

Zamora 11 de Octubre de 1862.—Alejandro B. Estrada.

Condiciones, reglas y formalidades que habrán de servir de base y se deberán observar en el arriendo en subasta pública de la contribución de consumos de esta capital. CONDICIONES.

buyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración con sujeción á lo establecido en la instrucción de 25 de Diciembre de 1856.

8.º El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administración, y á manifestarlos á esta siempre que se determine por Autoridad competente.

9.º En los cinco primeros días de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del arrendatario que se le designe, aplicándose en otro caso al pago de la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coactivas á que haya lugar.

10.º El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada, ni por casos imprevistos, ni por reclamaciones de errores, de cálculos, ni por ningún otro concepto.

11.º La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario por medio de sus Autoridades el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestará á la Administración que hubiere su lugar.

12.º Luego que el arrendatario sea puesto en posesión del arriendo, la Administración, de acuerdo y juntamente con él, procederá á practicar un aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuación se expresan, á saber: en los de especies gravadas, á las cuales está concedido ó se concede en adelante el beneficio del depósito; en los depósitos domésticos de cosecheros de todas ó alguna de las especies comprendidas en la tarifa; en los de fabricantes de aguardiente, uñores y jabón; en los de negociantes ó exportadores en grueso de todas las especies; y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor.

Se abrirá también un registro en que se anotarán las reses vivas sujetas á la contribución de consumos que existan en la población y su término municipal, á cuyo efecto se exigirán las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenecen dichas reses, sujetándose á lo dispuesto en el capítulo 4.º de la instrucción.

En todas las operaciones de aforo como de registro, se tomará, por último, una vez exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época del arriendo con derechos pagados en la anterior, y asimismo del importe de estos que correspondan á cada una de dichas especies.

Los aforos que se expresan no impedirán que el arrendatario practique los demás que autoriza la instrucción en los casos y circunstancias que la misma especifica.

13.º Concluidas que sean todas las operaciones de aforo y registro, procederá la Administración la correspondiente liquidación de los derechos que resulten cobrados sobre especies existentes, y se abonará su importe al arrendatario, previo acuerdo de la Dirección general.

Al finalizar el acuerdo se repetirán iguales operaciones de registro y aforo para que el arrendatario reintegre á su vez á la Hacienda del importe de los derechos que según liquidación resulta haber cobrado sobre las existencias de especies que deje.

14.º En la concesión de depósitos domésticos, puertos de venta por mayor y menor por cosecheros, fabricantes, negociantes ó exportadores en grueso y traficantes al por menor de las especies foras, casas de labranza, concierdos, ajustes, salida de especies de los depósitos y demás actos y operaciones administrativas se sujetará el arrendatario á lo prescrito en el Real decreto de instrucción de 15 y 24 de Diciembre de 1856 y posteriores órdenes aclaratorias.

15.º En el caso de que el Gobierno haga alguna reforma en la contribución, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo; si se suprimieren algunas ó se impidieren otras sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas en proporción á la disminución, aumento ó supresión que se haga de dichas especies; y con respecto á estas se rectificará también, si el arrendatario se conformare con la cantidad que la Administración calcula de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que correspondía al importe anual del expresado arriendo. Si el arrendatario no se conformare con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administración arrendar á otros administradores por sí misma de cuenta de la Hacienda.

16.º El arrendatario se hará cargo de los edificios, casetas, útiles y enseres que tenga la Hacienda en cada punto para el servicio de consumos, los que se le serán entregados por inventarios triplicados que autorizará el mismo y la Administración principal de Hacienda pública, en el visto bueno del Gobernador. En dichos inventarios se expresará con claridad el valor según tasación de cada uno de los objetos que comprenden.

17.º El arrendatario quedará obligado á entregar á la Hacienda, al comenzar el arriendo, el número de edificios, útiles y enseres de que se hubiere hecho cargo en el mismo estado que los recibiera.

18.º No se abonará cantidad alguna al arrendatario por la reparación ó composición de los objetos comprendidos en las condiciones anteriores. En el caso de ser preciso reparar algunos murallas, puertas ó portillos, ó oportuno expediente de la obra se instruirá el oportuno expediente, que se someterá á la aprobación del Gobierno, abonándose al arrendatario el importe de estas obras.

19.º De los empleados que nombrare con destino á la visita y resguardo de las especies que se le entregaren, así como de las armas ofensivas y defensivas que las leyes permitieren á los de Hacienda, dará conocimiento previo al Gobernador para que esta Autoridad, si no tiene inconveniente, les expida los correspondientes títulos que los acrediten como tales dependientes del arrendatario.

20.º El arrendatario tendrá la representación de los aprehensores en todos los actos y causas de consumos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá el total importe de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan. Los dictámenes de consumo y de las causas que se instruyeren en los términos que prescribe la instrucción.

21.º Aprobado que sea la subasta, y devuelto el expediente al Gobernador de la provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de lo que se exige por la condición 9.ª. En equivalencia de metálico podrá afianzar con títulos de la Deuda consolidada ó diferida del 3 por 100, acciones de carreteras, ferrocarriles y demás admisibles, valoradas según la cotización que en el momento anterior al del depósito, se hiciera en la Bolsa, con sujeción á lo que se dispone en la instrucción de 10 de Noviembre próximo en la Dirección general de Depósitos y Tesorería de la provincia, como sucesora de aquella, otorgándose la correspondiente escritura. De la misma manera lo será la que se expida por el papel de la Deuda en virtud del depósito que se haga de los títulos, caso de presentarse la fianza en estos documentos, que el interesado cuidará de renovar. Para la presentación de la fianza se concederá al arrendatario el plazo de ocho días, á contar desde el día en que llegue aprobado á la provincia el expediente de la subasta.

26.º Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y lo ofrece y se comprometerá á prestarle su protección y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderación debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

Reglas y formalidades que han de observarse en la subasta para el arriendo de la contribución de consumos.

1.º En el día 10 de Noviembre próximo, y en los estrados del Gobierno de esta provincia, se celebrará un acto público, en el cual se admitirán las proposiciones que hagan los licitadores al arriendo de los derechos de la contribución de consumos de la capital. A este acto asistirán el Gobernador, que lo presidirá, el Administrador de Hacienda pública, el Fiscal y E-cribano del Juzgado de Hacienda.

2.º El acto que se indica en la regla anterior se verificará á puerta abierta, principiando á las diez de la tarde, recordándose á los licitadores de los derechos de los que se presenten en esta subasta, y á presencia de los asistentes á la licitación, se leerá en alta voz y anotarán en el libro que se abre, en que se recibirá, y solo contendrá el nombre de la persona, de la casa de comercio ó empresa que haga la proposición, la cantidad á arrendar que se ofrezca por los derechos de la capital, la fecha y la firma del interesado, con sujeción al formulario que se publicará á continuación de estas reglas.

3.º Dada la hora de la una y media de la tarde, se cerrará el acto de recibir pliegos, inmediatamente se procederá á la apertura de los que se hubiesen presentado por el orden con que los hubieron sido, y á presencia de los asistentes á la licitación, se leerá en alta voz y anotarán por el E-cribano, guardándose también en la lectura y anotación el mismo orden numérico en que hubieron sido recibidos, publicándose el que ofrezca mayor cantidad, extendiéndose en el acto la oportuna diligencia, que firmarán los J-tes asistentes, y exigiendo de quien aparezca como mejor licitador que ratifique su proposición y se someta sin restricción ni reserva de ningún género á las condiciones del pliego que haya servido de base á la subasta.

4.º Para tomar parte en la subasta acreditarán los licitadores en el acto de hacer entrega de los pliegos, y por medio de la carta de pago de la Tesorería de la provincia, haber depositado en la Caja, ó en la Dirección general de la de Depósitos en el curso, la décima parte del precio del arriendo.

5.º No se admitirán pliegos de personas, casas de comercio ó empresas que se hallen comprendidas en alguno ó algunos de los casos que se determinan por el art. 204 de la instrucción de 25 de Diciembre de 1856.

6.º Tampoco serán admisibles los pliegos que contuvieran un valor condicional ó indeterminado, como la de un tanto por ciento sobre otra que se haya presentado ó se presente.

7.º El expediente que se instruya en esta provincia deberá de contener precisamente un ejemplar del Boletín oficial y otro de la Gaceta en que se haya anunciado la subasta, y copias autorizadas para el E-cribano de los edictos que además se hubieren fijado en la capital, y en el punto de continuación del acto y diligencias originales de que trata la regla 3.ª, se remitirá todo á la Dirección general del ramo por el correo siguiente al día de la subasta.

8.º En el día 10 de Noviembre citado, y á la misma hora de la una de la tarde, se celebrará otro acto público en la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas ante el Director, que lo presidirá, el segundo Jefe de la misma, el Asesor ó Co-Asesor del Ministerio de Hacienda y el E-cribano de Rentas; verificándose en todo lo demás, tanto por los funcionarios referidos como por los licitadores, lo que se dispone en las reglas 2.ª y 3.ª.

9.º Los sujetos que presenten proposiciones en nombre de otras personas, casas de comercio ó empresas acompañarán en los pliegos cerrados el poder otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá, no solo la autorización para suscribir las proposiciones ó presentarlas ya suscritas por sus comitentes, sino también para hacer las mejoras de precio del arriendo en los casos de que trata la regla 10.

Los pliegos cerrados que carezcan de alguno de los requisitos referidos se devolverán á los interesados, considerándose como nulos las proposiciones que contengan alguno de ellos.

10.º Si entre las proposiciones que se hagan, lo mismo en la corte que en esta provincia, hubiese dos ó más iguales en precio, se abrirá seguidamente en donde curra una nueva licitación por pliegos también cerrados, que deberán presentarse en el acto, en el cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados. Voto continuo se devolverán las cartas de pago del depósito y los poderes á los interesados cuyos posturas no sean admitidas, y en el mismo día se devolverán también por la Tesorería las cantidades que se hubieran depositado en los efectos en que respectivamente lo hayan hecho.

11.º Reunida que sea el acto á la Dirección general del ramo, y reunida la del acto público que ha de verificarse en la misma; comparadas que sean las posturas, se adjudicará el arriendo al postor que ofrezca mayor precio, con sujeción estricta al pliego de condiciones. Si la mayor de esta provincia fuere igual á la hecha en la corte, decidirá la suerte á cuál de los dos licitadores se ha de hacer la adjudicación.

12.º El licitador á cuyo favor recaiga el arriendo perderá desde luego el importe de la cantidad depositada, sin perjuicio de los demás recursos á que haya lugar si no torpedean ó embarazan admitir la adjudicación, ó si no completasen la fianza dentro de los ocho días que al efecto se le concede por el pliego de condiciones.

13.º La adjudicación del arriendo no tendrá valor ni efecto alguno sin que recaiga sobre la subasta la aprobación de S. M. En el caso de que no fuese aprobada la subasta, se devolverá inmediatamente al interesado la cantidad que hubiese depositado sin darle diversa aplicación por ningún motivo ni pretexto.

Formulario de los pliegos cerrados. D. F. de T., vecino de..., ofrece la cantidad de... (en letra) reales vellón anuales por el arrendamiento de la contribución de consumos de la ciudad de Zamora con sujeción al pliego de condiciones.

Zamora 10 de Octubre de 1862.—Alejandro B. Estrada. 5532

PROVIDENCIAS JUDICIALES. D. Antonio Maldonado y González, Juez de paz de esta villa con ejercicio del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido mediante la enfermedad del propietario &c.

En virtud de providencia del Sr. Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, dictada en los autos de que hace expresión, se rectifica el anuncio del Diario y Gaceta de 2 del corriente mes, insertándose nuevamente en los mismos términos siguientes:

que contiene en sí 2.405 y un cuarto más cuadrados de área...

Contiene habitaciones y demás circunstancias que resultan de la declaración pericial obrante en dichos autos...

Madrid 4 de Octubre de 1862.—Juan José Morcillo. 5554

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda pública de esta provincia...

Madrid 6 de Octubre de 1862.—Por mandato de S. S. J. Neira. 5556

El Juzgado militar de Marina de este tercio y provincia. Por decreto del mismo de fecha 29 de Setiembre último...

Dado en Valencia 4 de Octubre de 1862.—Juan Labasta.—Juan Miguel Franco.—Tomás Antonio Mira. 5506

D. Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M. y Juez togado de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta capital.

Por última vez llamo y emplazo a un sujeto que con el nombre de Andrés estuvo sirviendo en el bodegón de Rosa Agramunt...

Dado en Madrid 4 de Octubre de 1862.—Patricio Gonzalez.—Por mandato de S. S. Cayetano Sola. 5501

Se cita por el presente a Joaquín Campuzano y a cuantas personas sepan su actual paradero...

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio de Arizpe, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Remigio de Arizpe, Magistrado honorario y Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital...

D. Carlos Ota y Corral, Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Benigno Sanchez Garcia, natural y residente en la ciudad de Béjar...

por huido de un pavo, aprehido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde...

Dado en Salamanca 4 de Octubre de 1862.—Carlos Ota y Corral.—Por su mandato, Joaquín Frutos. 5505

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez...

D. Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo a Manuel Villegas, alias el Vellero...

D. José Zaonero, Auditor de Guerra honorario, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Idefonso del Castillo y Escribano, natural de la villa de Consuegra...

Dado en Torrelavega 4 de Octubre de 1862.—Anselmo Garcia Serantes.—Por su mandato, Manuel M. Conde. 5513

D. José Zaonero, Auditor de Guerra honorario, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Idefonso del Castillo y Escribano, natural de la villa de Consuegra...

Dado en Ciudad-Real 4 de Octubre de 1862.—José Zaonero.—Por su mandato, José Peñalver y Sanchez. 5514

Juzgado de la Dirección general de Administración militar. D. Ramon Petit, Factor de utensilios que ha sido del punto de Monóvil...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal...

En el día 10 llegó a París S. E. Mehmed-Djemmil-Bajá, Embajador de la Sublime Puerta en Francia.

En aquella audiencia manifestó el Rey al Barón de Talleyrand su sentimiento por no haber podido visitar al Emperador durante el verano último...

Después de la vuelta de la Reina Victoria a Inglaterra, el Rey Leopoldo irá a Londres.

Las correspondencias de Constantinopla del 4 de Octubre hacen mención, como del único hecho notable en el orden político...

En los llamados de género, y también de costumbres, presenta la Exposición actual una variedad admirabile de cuadros...

En los llamados de género, y también de costumbres, presenta la Exposición actual una variedad admirabile de cuadros...

contra el camino militar que la Puerta quiere construir a través del Montenegro...

El Diario de San Petersburgo nos ha indicado las instrucciones que el Gabinete de Rusia había enviado acerca del particular a su Representante en Constantinopla...

El Embajador de Francia no tenía instrucción alguna para asociarse a un paso de tal naturaleza...

Un parte de Alejandría del 8 anuncia que el Líbano está tranquilo, y confirma la muerte del Jefe druso Katar-Bey...

Los periódicos de Nueva-York recibidos por el último correo contienen noticias de Méjico del 4 de Setiembre...

Estas noticias, dice La Patrie del 11, deben ser, si no enteramente falsas, exageradas cuando menos.

No es de Nueva-York de donde ha de esperar la Europa la verdad respecto de los sucesos de Méjico. Hasta ahora, por otra parte...

Decimos cuadros de todos los géneros, porque en este certamen artístico figuran todos en primera línea...

En 44 departamentos, que podremos llamar salas, a semejanza de lo que sucede en el extranjero...

No es posible darse cuenta aun, en una sola ó dos vistas, de las impresiones que se experimentan al contemplar tantos y tan valiosos productos...

En el género histórico mencionaremos La profecía del Tajo, de D. Francisco Torres; el Desembarco de Colón en América...

Como cuadros religiosos, citaremos en primer término el Entierro de San Lorenzo, de D. Alvaro Vera...

En los llamados de género, y también de costumbres, presenta la Exposición actual una variedad admirabile de cuadros...

En los llamados de género, y también de costumbres, presenta la Exposición actual una variedad admirabile de cuadros...

En los llamados de género, y también de costumbres, presenta la Exposición actual una variedad admirabile de cuadros...

ble de cuadros de los siglos medios y modernos, cuadros de actualidad, cuadros de costumbres provinciales...

A propósito de cuadros de costumbres, séanos permitido lamentarnos al ver la indiferencia con que entre nosotros se mira un género de pintura próximo a desaparecer...

Esta idea nos sugirieron en la Exposición última los cuadros de costumbres gallegas del Sr. Fierros...

Muy fácil sería, y poco costoso ciertamente, encargar a algunos de los artistas, que han dado pruebas de talento como pintores de costumbres...

Poniendo fin a una digresión ya larga, aunque justificada en nuestro concepto, continuaremos la reseña de los cuadros que más nos han llamado la atención...

Muchos más cuadros pudiéramos citar; pero la falta de recuerdo y el poco tiempo de que hasta ahora hemos podido disponer nos dispensan de ello...

Leemos en un periódico de la noche: «El Sr. D. Florencio Janer, del cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios...

«GRANADA 11 de Octubre.—Los habitantes de esta ciudad han celebrado el cumpleaños de la Reina con el mayor entusiasmo...

El besamanos que se celebró en la Régia morada durante las primeras horas de la tarde fué tan lucido, que más parecía que se verificaba en Madrid...

Después del besamanos general fueron recibidos por Sus Majestades los Alcaldes de las cabezas de partidos...

En el mismo día 10 se repartieron las siguientes limosnas: Un doble abundante rancho, pagado por los fondos provinciales...

Quintenas limosnas de 20 rs. cada una de la Real Maestranza. Quintenas reales el Ayuntamiento a cada niño ó niña que naciera el 9...

Veinticuatro trajes para viudas y huérfanas de industriales, ofrecidos por la misma clase.

Mil panes de a dos libras, costeados por los labradores del término.

Dos mil panes, costeados por los Caballeros de la milicia Orden de San Juan.

Setecientos panes por la clase de veterinarios. Cuinientos panes que distribuirán los socios del Casino...

La Sra. Doña Josefa Vasco de Calderon hizo vestir de nuevo a los 350 niños pobres a quienes da educación y alimento.

JAEN 11 de Octubre.—S. M. se ha servido señalar por Real orden de 8 del mes actual la suma de 195.000 rs. para que sean distribuidos del modo siguiente:

Table with 2 columns: Description of items and Amount in Rs. vn. Total: 195.000

(El Anunciador.)

ANUNCIOS.

TRATADO TEORICO Y CLINICO DE PATOLOGIA interna y de terapéutica médica, por el Dr. E. Guinza...

Medios de proporcionarse esta obra: primero, remitiendo carta franca al Sr. Billy-Billiére...

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—(Continuación de la Colección de decretos, edición oficial.)

Esta obra se publica por entregas mensuales, constando cada una de ellas de 10 a 14 pliegos de impresión...

Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia llevarán foliación distinta para que formen un tomo cada año...

El precio de suscripción es de 72 rs. al año en Madrid y 84 en provincias...

SE HACE SABER AL PÚBLICO QUE HABIÉNDOSE disuelto la sociedad titulada Echazarreta, Artiz y compañía...

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EL TESORO DE ESPAÑA, grupo de las ricas en Aldáiz...

PARA MANILA.—LA HERMOSA FRAGATA ESPAÑOLA Margarita, surta en la bahía de Cádiz...

Se despacha en Cádiz por D. Luciano Alcon, y en esta corte por D. Carlos Jimenez...

Table with 2 columns: Location and Temperature/Weather data.

PARTE NO OFICIAL.

Table with 2 columns: Location and State of the sky.

EXTERIOR.

En el día 10 llegó a París S. E. Mehmed-Djemmil-Bajá, Embajador de la Sublime Puerta en Francia.

Idem de ternera, de 89 a 98 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Idem de vaca, de 48 a 53 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.

Idem de ternera, de 89 a 98 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Idem de vaca, de 48 a 53 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.

Idem de ternera, de 89 a 98 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 94.

Acciones del Banco de España, no publicado, 214 p.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, idem, 2.160 p.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2.400.

Idem de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100...

BOLSAS EXTRANJERAS. París 13 de Octubre de 1862.

Fondos franceses. 3 por 100 interior... 71.65.

Amberes 9 de Octubre.—Interior, 49.—Diferida, 45-40.

Amsterdam 9 de Octubre.—Interior, 49 1/2.—Diferida, 45 1/4.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 10.ª de abono.—La Sonámbula, ópera en tres actos.

SANTO DEL DIA.

San Calisto, Papa y mártir. Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de Monserrat.

Table with 5 columns: Barometer, Temperature, Direction, and State of the sky.

Evaporacion en las 24 horas. 3,4 milímetros. Lluvia en las 24 horas. ....

DESPATCHOS TELEGRÁFICOS.

Table with 5 columns: Location, Barometer, Temperature, Direction, and State of the sky.